



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05544-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
FRANCISCO CALLO LOPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Callo Lope contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 181, su fecha 26 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 00000123752-2006-ONP/DC/DL, de fecha 28 de diciembre de 2006; y que en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación que le corresponde, además del pago de pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, toda vez que la pretensión debe dilucidarse en un proceso contencioso administrativo, el cual cuenta con estación probatoria; señala asimismo, que el demandante no ha acreditado los años de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Décimo Primer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 25 de febrero de 2008, declara fundada la demanda, considerando que el demandante ha acreditado los años de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación adelantada.

La Sala Civil competente revoca la apelada y reformándola declara infundada, por estimar que el actor, si bien cumple con el requisito referente a la edad, no ha acreditado los años de aportaciones requeridos para obtener la pensión de jubilación reclamada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05544-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
FRANCISCO CALLO LOPE

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita se le otorgue pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.<sup>º</sup> del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 44.<sup>º</sup> del Decreto Ley 19990 señala que para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere, en el caso de los varones, como mínimo 55 años de edad y 30 años de aportaciones.
4. En ese sentido, el recurrente adjunta copia simple de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, donde se registra que nació el 4 de junio de 1951, de lo que se infiere que cumplió los 55 años el 4 de junio de 2006.
5. Fluye la Resolución 00000123752-2006-ONP/DC/DL, de fecha 28 de diciembre de 2006 que obra a fojas 3, que la ONP le denegó la pensión argumentando que acreditaba 11 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

#### Acreditación de las aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N.º 4762-2007-PA, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05544-2008-PA/TC

AREQUIPA

FRANCISCO CALLO LOPE

instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de ESSalud, entre otros documentos.

7. Para el reconocimiento de un mayor tiempo de aportaciones, el recurrente adjunta la siguiente documentación:
  - 7.1 A fojas 6; en copia simple el acta de entrega y recepción de planillas de fecha 11 de diciembre de 2006, en la que se observa la recepción por parte de la ONP de las planillas de salarios de “David Cordano – Bar las Américas” y “Víctor Velarde Pintado - Hotel Comercio” correspondientes a los periodos de abril de 1967 a marzo de 1972; de julio de 1979 a enero de 1983; de enero de 1983 a marzo de 1989 y de marzo de 1989 a enero de 1995.
  - 7.2 A fojas 7, en copia xerográfica el Certificado de Trabajo expedido por Víctor Velarde Pintado, en calidad de Gerente Administrativo del Hostal Comercio, de fecha 31 de diciembre de 1994, donde se señala que el recurrente laboró desde el 2 de marzo de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1994, con lo que acredita 25 años, 9 meses y 29 días de aportaciones, de los cuales 2 años y 7 meses han sido reconocidos conforme se infiere del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 4). Este periodo ha sido corroborado con las boletas de pago de remuneraciones del recurrente, correspondientes a los meses de julio, junio, abril, mayo, marzo, febrero y enero de 1990; diciembre, enero, setiembre, agosto, junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 1989; diciembre, enero y octubre de 1988; enero de 1982, junio de 1981, enero de 1980 y junio de 1991, que obran de fojas 187 a 210 de autos y 10 del cuaderno del Tribunal Constitucional, y con el Reporte de Cuenta Individual de Asegurados que obra a fojas 13 del cuaderno del Tribunal Constitucional, que registra el periodo 1992-96.
  - 7.3 A fojas 11 del cuaderno del Tribunal Constitucional, la solicitud de prestaciones presentada por el recurrente al Seguro Social del Perú con fecha 1 de diciembre de 1978, documento que ratifica la condición de asegurado obligatorio del demandante durante el periodo detallado en el párrafo que antecede.
8. En consecuencia, el actor ha acreditado 23 años, 2 meses y 29 días de aportaciones, los que sumados a los 8 años y 9 meses de aportaciones reconocidos (descontando el periodo indicado en el párrafo 7.2), hacen un total de 31 años, 11 meses y 29 días de aportaciones, por lo que la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05544-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
FRANCISCO CALLO LOPE

9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de apertura del expediente N.<sup>º</sup> 02300119306, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
10. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 5430-2006-PA, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar estos a tenor de lo estipulado en el artículo 1246.<sup>º</sup> del Código Civil.
11. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión; en consecuencia **NULA** la Resolución 00000123752-2006-ONP/DC/DL, de fecha 28 de diciembre de 2006.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la parte demandante la pensión adelantada con arreglo al artículo 44.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990 y demás normas aplicables al caso, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, así como los costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL